

Maderas.	
Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala, por cada ocho arrobas.....	0 6½
Las maderas de cedro, fresno y ayacahuitz, por cada doce arrobas.....	0 6¼
<i>Maderas en bruto y piezas de esta materia, procedentes de Riofrio á Oriente.</i>	
Las canoas de transporte, por cada cuatro varas de longitud.....	0 6¼
Las demas maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbrales, etc., que se conducen en balsas, cada tapistle se considerará como cuatro bultos, y cada bulto.....	0 6¼
Las maderas de jalocote y oyamel en piezas pequeñas, como viguetas, morillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conduce en burro, cada uno.....	0 1½
En mula, cada una.....	0 3½
Las maderas de encino para construcción de carruajes y carros, si su conduccion se hiciese en burro, cada uno.....	0 6¼
En mula, cada una.....	0 12½
Si la introduccion se verificare en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.	
N	
Naipes, cada paquete de doce barajas.....	0 3½
Nieve, de 12 arrobas la carga.....	0 12½
Novillos, cada uno.....	0 18½
Nueces del país, carga.....	0 9½
O	
Ocre, arroba.....	0 1½
Ocrillo, arroba.....	0 1½
Orégano fino ó cimarron, arroba.....	0 1½
Otates, carga en burro, cada uno.....	0 1½
Id., carga en mula, cada una.....	0 3½
Ovejas viejas para matanza, cada una.....	0 6¼

P	
Palo de tinte ó Campeche, arroba.....	0 1½
Palma, carga.....	0 9½
Panocha ó piloncillo, arroba.....	0 1½
Papa, carga.....	0 12½
Papel y carton de todas clases y toda manufactura de esta materia, cada bulto.....	0 6¼
Pastas de libros y toda clase de impresos, cada bulto.....	0 6¼
Pastas de harina, arroba.....	0 3½
Peales comunes hasta de 25 varas, cada uno.....	0 1½
Idem de Orizaba, hasta de 20 varas, cada uno.....	0 3½
Pepita de calabaza, melon, limpia ó peluda, carga.....	0 9½
Pepitoria de nuez, pepita, piñon ó cacahuete.....	0 9½
Pescado blanco y salpreso de todos tamaños, arroba.....	0 1½
Pescado seco de todas clases, arroba.....	0 1½
Pescado fresco de mar y otros mariscos, arroba.....	0 37½
Peines de palo y de cuerno, gruesa.....	0 1½
Peinetas de cuerno, docena.....	0 3½
Id. de carey, docena.....	0 6¼
Peinitas de cuerno, docena de pares.....	0 3½
Id. de carey, docena de pares.....	0 6¼
Petates de palma para embases y otros usos, carga.....	0 9½
Id. de tule de Xochimilco, carga en burro, cada uno.....	0 1½
Id. en mula, cada una.....	0 3½
Piedras para metates, cada cuatro.....	0 3½
Id. de chispa, arroba.....	0 1½
Pieles de becerrillo maqueadas, cada una.....	0 3½
Id. de chivo curtidas, docena.....	0 6¼
Id. de cordero curtidas.....	0 6¼
Id. de nutria, curtidas ó sin curtir, cada una.....	0 6¼
Pieles de oso, cada una.....	0 3½
Id. de tigre.....	0 3½
Id. de venado sin curtir, docena.....	0 6¼
Id. de otros animales grandes curtidas, cada una.....	0 1½
Id. de otros animales chicos curtidas, docena.....	0 6¼
Pimienta gorda ó de Tabasco, arroba.....	0 1½
Piñon, carga.....	0 9½
Piña (fruta) carga.....	0 9½
Pita floja.....	0 9½
Plata pasta, cada barra.....	0 25
Plátano pasado ó asoleado, arroba.....	0 1½
Plomo, carga.....	0 12½

Polvillo de Oaxaca, carga.....	0 12½
Pulque fino en burro.....	0 9½
Id. id. en mula, cada una.....	0 12½
Tlachique, cada dos cueros.....	0 1½
PIEDRAS.	
La de mampostear y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro, cada uno.....	0 1½
En mula, cada una.....	0 3½
Tepepate, cada docena.....	0 1½
Piedra de chiluca ó canteria, cualquiera que sea su corte y dimensiones que se introducen en carro, ca/la uno.....	0 12½
En canoa, cada una.....	0 18½
Q.	
Quesito fresco, carga.....	0 9½
Queso de adobera ó de cincho, arroba.....	0 1½
Id. de tuna, carga.....	0 9½
R.	
Raiz de Jalapa, carga.....	0 12½
Reatas de lechuguilla, carga.....	0 9½
Rhom de Campeche, barril.....	1 12½
Robalo (véase pescado).	
Romero seco, carga en burro, cada uno.....	0 3½
Id. id. carga en mula, cada una.....	0 6¼
S.	
Sacas mazorqueras, carga.....	0 9½
Sacatlascale.....	0 9½
Sal tierra.....	0 9½
Sal de Araron.....	
„ de Colima.....	
„ de la Costa.....	
„ de la mar.....	
„ de las salinas de S. Luis.....	
Salatron, de 12 arrobas la carga.....	0 12½
Salitre.....	0 12½
Sebo de todas clases, arroba.....	0 1½
Seda en greña ó torcida.....	0 6¼
Semilla de alfalfa, carga.....	0 12½
„ de nabo ó mostaza cimarrona, carga.....	0 12½
„ de cebolla, carga.....	0 12½
Sidra, barril.....	0 25
Sillas de montar, comunes, cada una.....	0 3½
Sobrenjalmas de marca ó media marca, carga.....	0 9½
Sombreros de Palma, carga.....	0 9½
„ de lana, docena.....	0 6¼
Sombra parda, arroba.....	0 1½
Suelas, cada una.....	0 6¼
Sulfato de fierro, carga.....	0 12½

T.	
Tabaco, de seis arrobas el bulto.....	0 6¼
Tacamachin (véase pescado).	
Talegas de malva ó ixtle, carga.....	0 9½
Tamarindo.....	0 12½
Té.....	0 9½
Tecomates blancos ó pintados.....	0 9½
Tejidos de algodón y lana, ó de mezcla de estas materias, hasta de seis arrobas el bulto.....	0 6¼
Tejidos de seda pura ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el bulto.....	0 18½
Tequesquite de todas clases, carga.....	0 9½
Teja de canal y plana, elaboradas en México, carga en burro, cada uno.....	0 1½
Id. en mula, cada una.....	0 3½
Terneritas y becerros de un año arriba, cada uno.....	0 12½
Tescalama, arroba.....	0 3½
Tierra roja, carga.....	0 9½
Timbres, cada uno.....	0 1½
Tompeates de todos tamaños, carga.....	0 6¼
Toros, bueyes y novillos, cada uno.....	0 18½
Tomate, carga.....	0 9½
Trementina, arroba.....	0 1½
Trigo en grano, carga.....	0 12½
Trigo de centeno.....	0 6¼
Truchas (pescado), arroba.....	0 6¼
U.	
Uvate, arroba.....	0 6¼
Uva fresca, carga.....	0 9½
V.	
Vacas con cria ó sin ella, cada una.....	0 18½
Vainilla buena, arroba.....	0 6¼
Valeriana seca ó fresca, carga.....	0 9½
Vaquetas, cada una.....	0 3½
Venados grandes ó chicos, cada uno.....	0 6¼
Vinagre de todas clases, barril.....	0 6¼
Vino y aguardiente de Pararas y de las otras viñas del país.....	barril 0 50
Idem de tuna.....	
Id. de peron y otras frutas.....	
Verdura de todas clases, carga en burro, cada uno.....	0 1½
Idem en mula, cada una.....	0 3½
La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 3½ centavos que paga la carga de mula.	
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de bultos.....	0 6¼

Y.	
Yerba de Puebla, carga.....	0 12½
Yesca buena en lonja ó pedacera, libra.....	0 1½
Yeso calcinado ó en piedra, carga.....	0 12½
Z.	
Zaleas curtidas, docena.....	0 6¼
Idem sin curtir ó morriña, carga... 0	9¾
Zarzaparrilla, arroba.....	0 1½
Zapatos de timbre, gamuza ó va- queta, docena de pares.....	0 3½
Zumo de peron y otros frutos, bar- ril.....	0 6¼

EFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases, en barril, cada uno.....	3 0
Idem idem idem en botellas, cada caja.....	0 37½
Cerveza y sidra en barriles, cada uno.....	3 12½
Idem idem en botellas, cada caja... 0	39
Licores de todas clases, idem.....	0 37½
Vino de todas clases en barriles, cada uno.....	3 0
Idem idem en botellas, cada caja... 0	37½
Vinagre en barriles, cada uno.....	1 56¼
Idem en botellas, cada caja.....	0 19½

Cada bulto de abarrotados de efectos extranjeros de los mencionados en esta tarifa, pagará además veinticinco centavos; la misma cuota pagará cada uno de los bultos de á ocho arrobas de los otros efectos extranjeros conocidos con el nombre de abarrotados: todos los demás efectos extranjeros, pagarán cincuenta centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de á ocho arrobas, doce y medio centavos.

Todos y cualesquiera privilegios ó exenciones expedidos bajo cualquier forma para libertar del pago de derechos á diversos productos ó efectos, no alcanzan al del derecho municipal establecido en esta tarifa, que se satisfará, sin embargo de esas concesiones.

Los efectos de las clases expresadas en esta tarifa que, como los ladrillos, naipes y otros, se fabrican también dentro de la capital, quedan sujetos al pago de los derechos municipales, que se arreglará por iguales en la aduana, de la misma manera que para la exacción de los derechos de alcabala.

Los efectos cuyo valor no exceda de dos pesos, que se introduzcan en hombros de

hombre y pertenezcan al mismo conductor, quedan libres de derecho municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma.—México, Marzo 31 de 1862.—Doblado.

„BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 11 de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Convencion postal entre los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la trasmision pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han determinado celebrar una convencion postal, y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados, y diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Se cobrará por todas las cartas, gacetas, revistas, ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, ya sean conducidos por buques de los Estados Unidos Mexicanos, ó de los Estados Unidos de América, entre un puerto de México, y un puerto de los Estados

Unidos de América, los siguientes portes de mar, á saber:

1º Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen mas da media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional ó fraccion de ella.

2º Por cada gaceta, diaria, ó no diaria, el porte de un centavo.

3º Por las revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, el porte de un centavo por cada onza ó fraccion de una onza de peso.

Dichas gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, deberán enviarse con fajas ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos, para que puedan fácilmente examinarse, sujetándose á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Art. 2º Las oficinas de correos de los Estados Unidos Mexicanos, cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de México, y enviados por mar á los Estados Unidos, los portes de tierra que están establecidos ahora, ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados Unidos Mexicanos, y pertenecerá exclusivamente á México.

Las oficinas de correos de los Estados Unidos de América, cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de los Estados Unidos, y enviados por mar á México, ya sea por buques de los Estados Unidos ó de México, los portes de tierra que están establecidos ahora, ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados Unidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados Unidos y pertenecerá exclusivamente á los Estados Unidos de América.

Art. 3º Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en México de los Estados Unidos

de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á México; y vice versa, por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en los Estados Unidos de América de México por mar, cobrarán los Estados Unidos los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados Unidos, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á los Estados Unidos de América.

Art. 4º Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados Unidos Mexicanos, y dirigidos á algun lugar de los Estados Unidos de América, ó vice versa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan, cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que los reciba, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

Art. 5º Todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, ó recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra ó por mar, estarán libres de cualquiera detencion ó inspeccion y en el primer caso serán enviados por los medios más violentos á su destino, y en el otro caso entregados prontamente á las personas á quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Art. 6º Tan pronto como los vapores ú otros paquetes correos, con bandera de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado á correr entre sus respectivos puertos de entrada, bien sea con subvencion de México ó de los Estados Unidos, las partes contratantes recibirán en dichos puertos toda la correspondencia y la remitirán segun vaya dirigida, siempre que su destino sea para alguna oficina regular de correos de cualquiera de los dos países, cobrando solamente los portes establecidos por la presente convencion.

Las balijas para México se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de los Estados Unidos de América, despachándolas para los puertos de México; y del mismo modo, las balijas para los

Estados Unidos se cerrarán á intervalos regulares en las oficinas de correos de México, despachándolas para los puertos de los Estados Unidos.

Art. 7.º Los Estados Unidos de América convienen en conceder á los Estados Unidos Mexicanos el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados Unidos de América ó de alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados Unidos Mexicanos, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio mexicano, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio mexicano para los Estados Unidos Mexicanos, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de México podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Los Estados Unidos mexicanos, por su parte convienen en conceder á los Estados Unidos de América el tránsito en balijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detencion ó exámen, por medio de los Estados Unidos mexicanos ó alguna de sus posesiones ó territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, enviados de los Estados Unidos de América, ó de alguna de sus posesiones ó territorios, para alguna otra posesion ó territorio de los Estados Unidos de América, ó para algun país extranjero, ó de algun país extranjero, ó posesion ó territorio de los Estados Unidos de América, para los Estados Unidos de América, sus posesiones ó territorios.

Un empleado de correos de los Estados Unidos de América, podrá acompañar las balijas cerradas en su tránsito.

Art. 8.º Los medios de hacer el tránsito de las balijas cerradas, con arreglo á las estipulaciones del artículo sétimo de la presente convencion, se arreglarán entre las administraciones generales de correos de dos países, sujetándose á la aprobacion de cada gobierno respectivamente.

Art. 9.º En el caso desgraciado de guerra entre las dos naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas despues de que se haga por parte de uno de los dos gobiernos, y se entregue al otro la notificacion de que se suspende el servicio, y en tal caso, se permitirá que los paquetes correos de los dos países

retornen libremente y bajo especial proteccion á sus puertos respectivos.

Art. 10. Se comunicarán los respectivos reglamentos de correos, así como la tarifa de los portes de cada una de las partes contratantes; y todos los puntos de pormenores que se originen de las estipulaciones de esta Convencion, se determinarán entre las administraciones generales de correos de las dos Repúblicas, tan pronto como fuere posible, despues del cange de las ratificaciones de la presente Convencion.

Igualmente se conviene en que todas las medidas de los pormenores indicados en este artículo, podrán modificarse por las dos administraciones generales de correos, siempre que dichas administraciones resuelvan por mútuo consentimiento que tales modificaciones sean benéficas al servicio de correos de los países, y México se propone rebajar sus tarifas actuales de portes de tierra tan pronto como lo permitan sus medios de transporte interior.

Art. 11. La presente convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por mútuo consentimiento de las dos partes contratantes, ó hasta que una de ellas haya dado aviso á la otra de su deseo de abrogarla, con doce meses de anticipacion.

Art. 12. Esta Convencion será ratificada con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó ántes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de los Estados Unidos mexicanos y de los Estados Unidos de América, firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México el dia once de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragesimo primero de la independencia de los Estados Unidos mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—(L. S.)—*Thomas Corwin.*—(L. S.)

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos mexicanos.

Que tambien fué aprobada el dia diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América, y ratificada el dia diez y siete de dicho mes de Febrero por el Presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:—Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma Convencion, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga á ella en manera alguna. En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la nacion y refrendarla por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos sesenta y dos, cuadragesimo segundo de la Independencia de la Nacion, *Benito Juárez.*—*Manuel Doblado.*

Y que el mismo dia veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Mayo de 1862.—*Benito Juárez.*—*Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico á vd. para los fines siguientes.

México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el dia once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de extradicion entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Tratado entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradicion de criminales.

Los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un

tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al Congreso de la Union; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos, y su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisicion en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este tratado, cometidos dentro de la jurisdiccion de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren de los territorios en la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetracion del crimen se evidencie de tal manera, que segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2.º En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisicion por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la primera autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó territorios fronterizos ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó territorio.

Art. 3.º Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales, auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intencion de cometer homicidio: la mutilacion, la piratería, el incendio: el rapto, el plagio, definiéndolo, el aprehender y llevar consigo á una perso-

na libre por fuerza ó engaño; la falsificación, incluyendo el hacer, ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulación la moneda falsa, ó billetes de banco, u otro papel corriente como moneda con intención de defraudar alguna persona ó personas; la introducción ó fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda; la apropiación ó peculado de caudales públicos, ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales; de robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza ó intención criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor, por medio de violencia ó intimidación; el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar ó forzar ó introducirse á la casa de otro con intención criminal, y el crimen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles de valor de veinticinco pesos, ó más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó territorios fronterizos de las partes contratantes.

Art. 4.º Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó territorios; ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó territorio.

Art. 5.º Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno, ó la autoridad del Estado ó territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

Art. 6.º Las disposiciones del presente tratado de ningún modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México;

tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente tratado, á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del cange y ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

Art. 7.º Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo conocimiento, á menos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipación.

Art. 8.º El presente tratado será ratificado con arreglo á las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.—*Sebastian Lerdo de Tejada.* (L. S.)—*Thomas Corwin.* (L. S.)

Que el presente tratado fué aprobado el día quince del mismo Diciembre por el Congreso de los Estados Unidos mexicanos.

Que también fué aprobado el nueve de Abril del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América, y ratificado por el presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras:—“ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales.”

Que en tal virtud, lo ratifiqué en estos términos:—“Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; admito la modificación hecha por el mismo tratado por el Senado de los Estados Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna.—En fé de lo cual, lo he firmado de

mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la Nación y refrendarlo por el ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la Nación.—*Benito Juárez.*—*Manuel Doblado.*”

Y que el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—*Al C. Manuel Doblado,* secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*

Ministerio de Guerra y Marina... Sección 1.ª—Al C. general Jesus Gonzalez Ortega, entre otras cosas digo con esta fecha lo que sigue:

“Habiendo cambiado, por consecuencia del triunfo obtenido sobre el ejército invasor el día 5 del presente mes las circunstancias que motivaron la expedición de la suprema disposición de 3 de Enero y de 19 del mes anterior, el ciudadano presidente ha tenido á bien ordenar, que queden sin efecto las expresadas resoluciones relativas, la primera á la unidad del mando político, civil y militar que confió á vd. en los Estados de San Luis Potosí y Aguascalientes, y la segunda á la formación de un ejército en el interior, á cuyo efecto se encomendó á vd. el mando de las fuerzas de los Estados de Jalisco, Sinaloa, San Luis Potosí, Aguascalientes y Zacatecas.”

Y lo inserto á vd para su conocimiento y fines consiguientes, añadiéndole que no debiendo por esto demorarse la marcha de las fuerzas designadas á su Estado, y si bien por el contrario siendo la intención del ciudadano presidente apresurar esa marcha, excita á su patriotismo para que con la mayor actividad haga que tenga su debido cumplimiento lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre último, sin perjuicio de seguir organizando mayor número de fuerzas, á fin de auxiliar en caso necesario, al supremo gobierno en la vigorosa resistencia que se propone hacer al ejército invasor.

Libertad y reforma. México, Mayo 13 de 1862.—*Blanco.*—Ciudadano gobernador del Estado de Aguascalientes.

MANIFIESTO de los representantes del Estado de Durango, á los pueblos del mismo.

CONCIUDADANOS:

La legislatura al cerrar el segundo período de sus sesiones ordinarias, cumple con la obligación de poner á sus comitentes al tanto de los trabajos impendidos en la reorganización de los ramos de la administración pública del Estado, porque en el sistema que nos rige pesa el imprescindible deber en los mandatarios públicos, de dar cuenta de sus operaciones á los pueblos que depositaron en ellos su confianza, para mejorar su destino.

Una impresión acerbísima y exasperante se experimenta cuando incidentes imprevistos y azarosos, vienen á enervar la acción decididamente empleada en el desempeño de una misión importante: igual á la de los representantes que llevan la voz al palpar la triste imposibilidad de augurar al Estado largos días de prosperidad y de ventura. El Congreso actual vió en su mano el augusto poder de dictar las leyes en una crisis sobremanera desgraciada, y aunque poco es lo que ha podido hacer en obsequio de sus obligaciones, no es al Poder Legislativo á quien debe culparse de la escasez de resultados en sus constantes y bien intencionados esfuerzos, puesto que nada ha omitido para hacerlos fecundos.

Apénas habia recuperádose, despues de una sangrienta y desastrosa lucha, la independencia de los Estados de la confederación mexicana y la facultad de proveer por sí mismos á su régimen interior, cuando fué llamada esta legislatura á presidir los destinos de los duranguenses. Notablemente estaban resintiéndose todavía los funestos efectos del sistema de centralización, cuya perniciosa influencia era forzoso trascendiera á todos los ramos de la administración del Estado: era así difícil la tarea del Congreso: se necesitaba para cumplirla una voluntad firme y abnegada, una recta intención desinteresada y patriótica.

En medio de las incalculables dificultades con que la legislatura ha tenido que luchar desde su instalación, no ha dejado de ocuparse con asiduidad en dictar las providencias que exigian los diversos ra-